respectivos países para que puedan cumplir sus funciones en relación con la protección y defensa de los derechos humanos de los trabajadores migratorios, incluidos los no documentados o irregulares.

2433a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1975

3450 (XXX). Personas desaparecidas en Chipre

La Asamblea General,

Recordando su resolución 3212 (XXIX) de 1º de noviembre de 1974,

Tomando nota de la resolución 4 (XXXI) aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 13 de febrero de 1975[26],

Gravemente preocupada por la suerte que haya podido correr un número considerable de chipriotas desaparecidos como resultado del conflicto armado en Chipre,

Agradeciendo la labor del Comité Internacional de la Cruz Roja en esta cuestión,

Reafirmando la necesidad humana básica de las familias en Chipre de recibir información sobre parientes desaparecidos,

1. *Pide* al Secretario General que haga todo lo posible para ayudar, en estrecha cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja, a localizar a las personas desaparecidas como resultado del conflicto armado en Chipre y determinar lo que ha sucedido con ellas;

2. *Pide* al Secretario General que proporcione a la Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones la información que pueda ser útil para dar aplicación a la presente resolución.

2433a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1975

3451 (XXX). Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3136 (XXVIII) de 14 de diciembre de 1973 y 3221 (XXIX) de 6 de noviembre de 1974,

Teniendo en cuenta la próxima entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[27], así como la del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo de éste[27],

1. *Expresa su reconocimiento* al Secretario General por su informe sobre distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales[28];

2. *Insta* a los Estados Miembros que aún no lo han hecho a que presenten sus opiniones al Secretario General de conformidad con el párrafo 1 de la resolución 3221 (XXIX) de la Asamblea General;

3. *Pide* al Secretario General que, a la luz de las respuestas adicionales de los Estados Miembros y de las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, así como de las opiniones expresadas durante los debates del trigésimo período de sesiones de la Asamblea General, presente una versión actualizada de su informe a la Asamblea General, en su trigésimo segundo período de sesiones;

4. *Pide* al Secretario General que presente un informe sobre el estado de las convenciones internacionales en la esfera de los derechos humanos de la cuales él es depositario;

5. *Decide* examinar con carácter de alta prioridad, en su trigésimo segundo período de sesiones, la cuestión de los distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2433a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1975

3452 (XXX). Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

La Asamblea General,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales o inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Considerando que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando asimismo la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[29] y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[30], que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Aprueba la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo texto se adjunta a la presente resolución, como norma de orientación para todos los Estados y demás entidades que ejerzan un poder efectivo.

2433a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1975

ANEXO

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

ARTÍCULO 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la

[26] Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 58º período de sesiones, Suplemento No. 4* (E/5635), cap. XXIII.
[27] Resolución 2200 A (XXI), anexo.
[28] A/10235.
[29] Resolución 217 A (III).
[30] Resolución 2200 A (XXI), anexo.

privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos[31].

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

ARTÍCULO 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 4

Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

ARTÍCULO 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 7

Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer tortura.

ARTÍCULO 8

Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

ARTÍCULO 9

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

ARTÍCULO 10

Si de la investigación a que se refieren los artículos 8 ó 9 se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional. Si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos, adecuados.

ARTÍCULO 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

ARTÍCULO 12

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

3453 (XXX). Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en relación con la detención y el encarcelamiento

La Asamblea General,

Reafirmando el rechazo, formulado en sus resoluciones 3059 (XXVIII) de 2 de noviembre de 1973 y 3218 (XXIX) de 6 de noviembre de 1974, de todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Reiterando su convicción, expresada en la resolución 3218 (XXIX), de que, a causa del aumento del número de informes alarmantes sobre torturas, se necesitan nuevos y sostenidos esfuerzos para proteger en todas las circunstancias el derecho humano básico a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Acogiendo con beneplácito la resolución 4 (XXVIII) aprobada por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías el 10 de septiembre de 1975[32],

Habiendo examinado el informe del Secretario General que contiene un compendio analítico de la información recibida conforme al párrafo 1 de la resolución 3218 (XXIX)[33],

Recordando su petición al Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de que considerara las medidas que habrían de adoptarse para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y de que informara al respecto a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones,

Tomando nota del documento de trabajo titulado "Aspectos sanitarios de los maltratos evitables infligidos a presos y detenidos"[34], presentado por la Organización Mundial de la Salud al Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Tomando nota con aprecio del informe del Secretario General preparado de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 3218 (XXIX)[35],

Teniendo en cuenta que el Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente expresó la opinión de que, acerca de la cuestión de la preparación de un código

[31] *Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: informe de la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1956.IV.4), anexo I.A.

[32] Véase E/CN.4/1180, cap. XXI, secc. A.

[33] A/10158 y Corr.1 y Add.1.

[34] A/CONF.56/9.

[35] A/10260.